



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-999/2024

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)**

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente juicio y, en consecuencia, **desecha la demanda**, porque el juicio de la ciudadanía **ha quedado sin materia** con motivo de la resolución de esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-985/2024 y acumulado, en los cuales, en plenitud de jurisdicción, declaró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos y al Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la presidencia de la República y de las cámaras del Congreso de la Unión.

2. Asamblea Nacional Ordinaria. El siete de julio,¹ el Partido Revolucionario Institucional celebró la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, en la que modificó sus documentos básicos.

3. Acuerdo INE/CG2212/2024. El doce de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la imposibilidad de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos, la declaración de principios y expedición del programa de acción del Partido

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención contrario.

Revolucionario Institucional, al haberse realizado durante el proceso electoral.

4. Impugnaciones federales SUP-JDC-985/2024 y acumulado. Inconformes con la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el quince de septiembre se presentaron diversos medios de impugnación ante esta Sala Superior.

El tres de octubre, este órgano jurisdiccional revocó dicho acuerdo y, en plenitud de jurisdicción, declaró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos y al Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional.

5. Juicio de la ciudadanía. El veintidós de septiembre, la parte actora presentó, vía la plataforma de Juicio en Línea, una demanda dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.²

6. Consulta competencial. El veintinueve de septiembre, la Sala Regional Toluca consultó a esta Sala Superior la competencia para resolver el presente juicio.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-999/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque el acto destacadamente impugnado es el proceso de modificación a los documentos básicos de un partido político nacional.³

² En lo siguiente, Sala Regional Toluca.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución general; 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, incisos b) y c); 9, 12, 19, 26; 79 y 80 de la Ley de Medios.



En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe comunicar la presente sentencia a la Sala Regional Toluca.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En el presente caso resulta necesario que esta Sala Superior precise la materia de la impugnación, lo anterior, a fin de evidenciar la pretensión real de la parte actora.

En el escrito de demanda se reclama de manera literal: “LA INVALIDACIÓN DE LAS REFORMAS Y ASAMBLEA NACIONAL DEL PRI Y A LOS ESTATUTOS VIGENTES EN VIRTUD QUE NO EXISTIÓ UAN (SIC) REPRESENTACIÓN EQUITATIVA DE LA COMUNIDAD YA (SIC) DEMÁS DICHAS REFORMAS SON DISCRIMINADORAS Y SEGREGAN A LA COMUNIDAD LGBT+ EN LA PARTICIPACIÓN DE LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO, SOLCITO (SIC) SE DEJEN SIN EFECTOS LEGALES”.

Al respecto, si bien la parte actora refiere que el acto que le ocasiona lesión son las “reformas y Asamblea Nacional del PRI y a los estatutos vigentes”, derivado de que, a su juicio, se concretaron diversas acciones que generan discriminación hacia las personas de las comunidades de las diversidades sexuales y de género, también menciona como autoridad responsable al “Instituto Nacional Electoral”.

Lo anterior, sin pasar por alto que en una promoción posterior al escrito de demanda la parte actora señaló a diversos órganos partidistas como responsables,⁴ además del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, si el siete de julio pasado el Partido Revolucionario Institucional celebró la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, en la que modificó sus documentos básicos, esta Sala Superior reconoce como pretensión la privación de efectos del procedimiento estatutario y de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos, la declaración de principios y expedición del programa de acción del citado partido político, aspectos que competen al Instituto Nacional Electoral, a

⁴ Consejo Nacional, Asamblea Nacional y Comité Directivo Nacional, todos del Partido Revolucionario Institucional.

través de la resolución que emita al respecto y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable.⁵

TERCERA. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que la presente demanda debe desecharse, porque el asunto **ha quedado sin materia**.

Lo anterior, derivado de que esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-985/2024 y acumulado, en plenitud de jurisdicción, declaró la **constitucionalidad y legalidad** de las modificaciones a los documentos básicos y al Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1)** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **2)** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, porque lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en

⁵ Véanse, artículos 25, párrafo 1, inciso l), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.



tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.⁶

2. Caso concreto

La parte actora, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional; así como persona de género fluido y pansexual, presentó un escrito por medio del cual solicitó la invalidez de las modificaciones a los documentos básicos del referido partido político, derivado de que, a su juicio, se actualizaron acciones que discriminan a las personas de las comunidades de la diversidad sexual y de género.

En concreto, apunta que los artículos 42, 43, 44, 72, 86 y 113 Quinquies de los estatutos, al plantear cuotas para la postulación de mujeres en el sesenta (60) por ciento de los cargos de mayoría relativa, actualizan segregación de las personas no binarias y de género fluido, al no tener previsto un porcentaje para sus postulaciones.

Al respecto, esta Sala Superior constata que en los expedientes SUP-JDC-985/2024 y acumulado existe un pronunciamiento definitivo sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos y al Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional, llevadas a cabo en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el siete de julio pasado.

Adicionalmente, en dicha sentencia se reconoció que los artículos 43 y 44 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al pretender una perspectiva paritaria para alcanzar la igualdad sustantiva que tiene el carácter progresivo y evolutivo de transversalidad de su aplicación respecto de los derechos políticos de las mujeres, están adecuados a los criterios de esta Sala Superior.

Por su parte, las modificaciones a los artículos 86 y 113 Quinquies, por medio de los cuales se incluyó una Secretaría de la Diversidad Sexual, en

⁶ Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

dicho precedente, esta Sala Superior sostuvo que tales modificaciones no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario, respectivo.

Lo anterior, al tratarse de un aspecto amparado por la libertad de organización de los partidos políticos, como es su organización interna.

En similares términos, esta Sala Superior consideró que esa nueva secretaría al atender a un grupo en situación de vulnerabilidad cuenta con un fin constitucionalmente válido.

En consecuencia, en el presente caso, es posible establecer que la demanda debe desecharse, porque el asunto ha quedado sin materia, en virtud de que este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SUP-JDC-985/2024 y acumulado, en plenitud de jurisdicción, declaró la **constitucionalidad y legalidad** de las modificaciones a los documentos básicos y al Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo cual, a ningún fin práctico llegaría la remisión del presente escrito al Instituto Nacional Electoral.

Por último, si bien la parte actora expresa que los artículos 3, 7, 20, 34 fracción VII, 37, 40, 41, 243, 244, 245, 255, fracción VII, y 257, fracción XII, de los estatutos, no previeron una candidatura para la dirigencia nacional destinada a otro grupo en situación de vulnerabilidad que no sean las mujeres, esta Sala Superior considera que, en todo caso, el planteamiento es inatendible.

En primer término, porque no se advierte de manera concreta una lesión que la parte actora haga valer, ya que únicamente realizó esa manifestación genérica.

Aunado a ello, como ya ha sido precisado, las modificaciones a los documentos básicos y al Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional fue declarada como constitucional y legal por parte de esta Sala Superior, por lo que el asunto que en este momento se estudia carece de materia, al haber sido sujeto de un pronunciamiento previo y definitivo por parte de esta Sala Superior.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. Ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.